

Boletín Oficial

ANO II

SALTA, Mayo 11. de 1910

NUM. 155

DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN
Imprenta y Librería **EL COMERCIO**
DE
RAMÓN R. SANMILLÁN Y CIA.
Caseros 629 y 631
Aparece Miércoles y Sábados

Superior Tribunal de Justicia

JUICIO por cobro de pesos seguido por los señores Pinilla, Martínez y Cia. contra el doctor Juan C. Martearena.

En Salta á veintinueve días del mes de Marzo del año mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia, en su salón de audiencias, para fallar la causa seguida por los señores Pinilla, Martínez y Cia., contra el doctor Juan C. Martearena, por cobro de pesos, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Informó *in voce* el doctor Juan C. Martearena, como abogado, por sus derechos;—y el doctor Vicente Tamayo como abogado de los señores Pinilla, Martínez y Cia., contrándose presente el señor Pinilla.

Se terminó este acto y el Tribunal resolvió pasar á cuarto intermedio para fallar en seguida la causa.

En constancia suscriben la presente por ante mí de que doy fé.—Arias—Pinilla y Cia.—Juan C. Martearena—Santos 2º. Mendoza, Secretario.

Pasado el cuarto intermedio y vueltos los señores Vocales á sus asientos, el señor Presidente declaró reabierta la audiencia.—Con objeto de establecer el orden en que han de fundar su voto para fallar, se hizo un sorteo resultando el siguiente:—Dres. Saravia, López, Arias, Ovejero y Figueroa.

El doctor Saravia, dijo:—Viene por los recursos de apelación y nulidad, la sentencia de remate pronunciada en este juicio ejecutivo, sentencia que ordena se lleve adelante la ejecución y condena en costas al ejecutado.

Por lo que respecta al recurso de nulidad, voto por su rechazo; pues la sentencia recurrida, pronunciada á raíz de un procedimiento perfectamente regular, reúne, en sí misma, todas las solemnidades legales.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior.

En seguida el mismo señor Vocal doctor Saravia, agregó:—En cuanto al recurso de apelación, voto por la revocatoria, en virtud de las siguientes consideraciones.

Dos son las excepciones epuestas: la de nulidad de la ejecución y la de inhabilidad del título. Respecto á la primera, estoy de acuerdo con las consideraciones que sobre ella, aduce la sentencia del inferior, pero por lo que hace relación á la segunda la juzgo procedente.

Creo, en efecto, que es inhábil el título con que se ha deducido esta ejecución, porque dicho título, que es el instrumento privado de fs. 6, constituye, á mi juicio, una convención sinalagmática nula por razón de no haberse firmado por todas las partes que han concurrido á su celebración; y creo que dicho instrumento privado constituye una convención sinalagmática porque en él figuran varias partes recíprocamente obligadas entre sí: el acreedor se obliga á conceder una espera el fiado reconoce la existencia de la deuda y el fiador se obliga solidariamente por el fiado.

Es verdad que la fianza puede constituirse como acto unilateral (art. 1987 del Cód. Civil); pero en el caso ocurrentemente ¿tiene ese carácter? ¿no ha sido ella ofrecida en vista de la obligación contraída por el acreedor y del reconocimiento hecho por el fiado?

Para concluir, me permitiré leer un párrafo pertinente al tratado de Bounier sobre las pruebas—tomo II, nº. 490. «Más duda se ofrece en el caso en que obligándose solidariamente muchas personas por una misma acta, haya firmado tan solo una de ellas. Graves autores creen que el acreedor puede apoderarse de esta firma aislada, sosteniendo que la accesión de los codeudores solidarios no se exigía sino en beneficio suyo, beneficio al cual puede renunciar. Pero la posición del codeudor que se encuentra comprometido él solo, y privado del recurso con que debía contar respecto de los codeudores que han desaparecido, ¿no se agrava singularmente?—Debe, pues, decidirse con una sentencia denegatoria de 26 de Junio de 1832, que, salvo la prueba en contrario que resulte de las circunstancias, y especialmente de la que los codeudores, cuyas firmas faltan, no serian más que cauciones, la falta de firma de parte de uno de los codeudores desnaturaliza enteramente la convención, y por consiguiente hace nula el acta ó escritura».

Voto, además, en sentido de que el vencido pague las costas de ambas instancias, en mérito de lo dispuesto en el art. 468 del Cód. de Proc.; á cuyo efecto juzgo, que deben bajar los autos á la instancia para que se regulen los honorarios devengados en ella, con exclu-

sión de los que correspondan á la excepción desestimada.

Los demás Vocales adhieren al voto anterior; habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta, Marzo 23 de 1910

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto y se revoca la sentencia apelada, declarándose procedente la excepción de inhabilidad del título opuesta por el ejecutado. Con costas en ambas instancias. Bájense los autos á 1ª instancia para que el inferior regule los honorarios devengados en ella.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

DAVID SARAVIA.—FERNANDO LÓPEZ —
FLAVIO ARIAS—A. M. OVEJERO —
RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí—

Santos 2º Mendoza,
E. S.

JUICIO sucesorio del general José M. Uriburu é incidente sobre autorización para vender y retirar testimonio sin previo pago de impuestos.

En Salta á primero de Abril de mil novecientos diez, reunidos los señores Vocales del Superior Tribunal de Justicia en su salón de acuerdos para fallar el incidente venido en apelación en esta sucesión del general don José M. Uriburu, el señor Presidente declaró abierta la audiencia.—Por ser el auto recurrido de carácter interlocutorio se practicó un sorteo con objeto de determinar los Vocales que deben fallar, resultando eliminados los doctores Ovejero y López y hábiles los doctores Arias, Saravia y Figueroa.—Acto continuo se hizo un otro sorteo para establecer el orden en que han de fundar su voto, siendo el siguiente: doctores Arias, Saravia y Figueroa.

El doctor Arias, dijo:—Se ha apelado por el señor Agente Fiscal el auto de fs. 81 vta. en cuanto manda expedir testimonio de la declaratoria de herederos del general don José María Uriburu sin que se hayan abonado los impuestos fiscales.

Siendo precisamente las diligencias que se solicitan tendientes á facilitar dicho pago y no pudiendo, por otra parte, este hacer sin conocer antes la im-

portancia de los bienes dejados por el causante de esta sucesión y no habiendo aún solicitado la señora viuda del general Uriburu la posesión judicial de la herencia por lo que ella respecta, en cuya oportunidad puede también por la ley verificarse el pago y sobre todo debiendo suponerse que la ley al ordenar se satisfagan esos derechos, se pone en el caso de que ya se conoce ó se tiene las bases para hacer el cobro; — voto por la confirmatoria del auto apelado, debiendo el señor Fiscal exigir el pago tan luego llegue este juicio, al estado de poderse conocer la importancia de los bienes dejados por el general Uriburu á su fallecimiento.

Los demás Vocales del Tribunal adhieren al voto anterior, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:—

Salta Abril 5 de 1910.

Y VISTOS:—En mérito de los fundamentos expuestos en la votación que precede, confirmáse el auto recurrido de fs. 81 vta.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.

FLAVIO ARIAS—DAVID SARAVIA.—RICARDO P. FIGUEROA.

Ante mí —

Santos 2º Mendoza.
E. S.

JUZGADO del Dr. J. FIGUEROA S.

JUICIO por cobro de pesos seguido por don Wenceslao Valdez contra don Juan Arroyo.

Salta, Abril 22 de 1910.

Y VISTOS:—En esta ejecución que por cobro de pesos sigue don Wenceslao Valdez contra don Juan Arroyo, las excepciones de nulidad de la ejecución y de pago opuesta por la viuda del ejecutado doña Fidela Valdez de Arroyo, el traslado corrido, la contestación dada por el ejecutante á fs. 26, las pruebas producidas, y

CONSIDERANDO:

Que primeramente vamos á estudiar si el trámite, seguido en esta causa, ha sido llevado con violación de disposiciones consagradas para el juicio ejecutivo.

Que según el art. 450 de la ley citada, el fundamento que hace procedente la nulidad de excepción es la violación de las formas que para dicho juicio ha establecido.

Que en la presente ejecución, se han observado las reglas dadas para dicho juicio, pues que no es causal de nulidad, el hecho de haber sido decretado el embargo preventivo, sin exigirse al acreedor que prestase fianza, y solamen-

te bajo su responsabilidad y caución juratoria, desde que por el art. 380 del Cód. de Proc. el embargo puede decretarse bajo la responsabilidad del actor.

Que en cuanto á éste, no ha prestado caución juratoria para responder por todas las costas daños y perjuicios que pudiera ocasionar, caso de haber pedido el embargo sin derecho, tampoco es un motivo de nulidad, desde que el silencio del actor supone implícitamente la aceptación del embargo decretado en esta forma, y por haber el mismo actor pedido dicho embargo bajo su sola responsabilidad; lo que hace innecesario á los efectos de su obligación para las reparaciones consiguientes la prestación de la caución juratoria, si tenemos en consideración que la manifestación del actor forma parte de un acto jurídico perfectamente válido y con todas sus consecuencias.

Que además de esto, al embargado le queda el derecho de pedir, en cualquier tiempo, que el titulado acreedor afiance su responsabilidad. (C. C., tomo 89, pág. 330).

Que otra causal de nulidad alegada por la parte ejecutada, es la de que siendo nulo el embargo preventivo, el definitivo también lo es, puesto que, el primero, no fué notificado al deudor en el término marcado por la ley.

Considerando estos puntos, juzgo que la falta de notificación del embargo preventivo al deudor, no trae como consecuencia legal, la nulidad del embargo, ni la ley castiga esa omisión con la nulidad, y siendo así, tenemos que aplicar lo dispuesto por el art. 1037 del Cód. Civil, por el que prohíbe á los jueces declarar otras nulidades de los actos jurídicos que las que en este Código se establecen.

Que la falta de notificación del embargo preventivo, no trae como consecuencia legal la nulidad del embargo preventivo; pues que como la jurisprudencia lo tiene consagrado, el embargo preventivo no se anula por el hecho de no notificarse al deudor y porque cualesquiera que sean los defectos del embargo preventivo, no puede proceder la nulidad, siempre que se haya convertido en definitivo. (Tomo 8, pág. 357. Tomo 52, pág. 246, Hall, tomo 2º, pág.)

Que esa deficiencia ha quedado subsanada con la notificación al doctor Barrantes del embargo preventivo, mayormente cuando no se ha negado la personería de éste como representante del señor Arroyo.

Que por lo que respecta á la falta de anotación del embargo conforme lo dispone el art. 443 del Cód. de Proc., esa omisión tiene una sanción y pena distintas al de la nulidad alegada y no sería motivo de nulidad, con que la falta de anotación tendría otros defectos y como en ella no se enerva la defensa del ejecutado, razón eficiente ésta que autorizaría la nulidad del juicio; sien-

do á éste respecto uniforme en la jurisprudencia civil al establecer que la nulidad del juicio ejecutivo solo puede fundarse en defecto de procedimientos que afecta la defensa del ejecutado; así como no lo causan las deficiencias anteriores de las actuaciones al embargo definitivo. C. C., tomo 89, pág. 348.—Tomo 52, pág. 354.

Que en cuanto á que el Juzgado no ordenó por decreto de fs. 4, se librara oficio al Juez del partido de las Conchas, para que trabara el embargo preventivo, tampoco es una causal de nulidad, tanto por las consideraciones anteriormente expuestas como porque, consta en autos haberse librado mandamiento de embargo comisionado á dicho Juez y porque al hacerse lugar al embargo estaba comprendido el mandamiento respectivo; para hacer efectivo ese decreto y por que además el defensor del señor Arroyo el doctor Barrantes consintió en el embargo definitivo.

Que resulta igualmente improcedente la cuarta causal alegada y fundada en que el Juez de Las Conchas invadió jurisdicción extraña, porque dicho Juez en ese embargo procedió en comisión dada por el suscrito que tiene jurisdicción en todo el territorio de la provincia.

Estudiando ahora la excepción del pago opuesta por la parte ejecutada, es indudable que esta excepción proceda en el caso de comprobarse el pago total del documento habilitante del pago de la ejecución y el hecho de no haber el ejecutante protestado en oportunidad de reconocer pagos á cuenta de ese documento, traería únicamente la excepción del pago parcial, la reducción de la suma por la que se ejecuta á la cantidad que justa y equitativamente resultare de la liquidación correspondiente, y la comprobación de entrega de esa cuenta, la exoneración de costas á la parte ejecutada, pues que el ejecutante debió conocer esas entregas ó por lo menos protestar ó reconocer en su oportunidad.

La jurisprudencia ha resuelto que la excepción del pago parcial no enerva la ejecución, que ésta deba seguir adelante con la reducción y con el límite justo, pero que en caso de justificarse pagos parciales las partes cargarán con las costas en el orden causadas. (C. C., tomo 122, pág. 40.—Tomo 126, pág. 291).

Que es indudable que el documento de fs. 35, se refiere á la deuda por la que se ejecuta, tanto porque no se ha justificado que el señor Arroyo fuera deudor del señor Valdez por otro documento, cuanto porque el ejecutante no ha negado la procedencia de ese documento.

Por estas consideraciones, fallos y jurisprudencias recordadas, fallando las excepciones de nulidad y pago opuestas, en este juicio ejecutivo seguido por don

Wenceslao Valdez contra don Juan Arroyo,

RESUELVO:

Rechazar las excepciones opuestas de nulidad en esta ejecución y de pago, con la salvedad de que en la liquidación de capital é intereses se imputará la cantidad pagada, según documento de fs. 35.—2º ordenar se lleve adelante la ejecución hasta el trance y remate de los bienes embargados para cubrir la cantidad debida é intereses correspondientes. Sin costas, en mérito de las razones expuestas cuando se ha tratado de las excepciones de pagos parciales.

Tómese razón, previa reposición de sellos, notifíquese y publíquese en el BOLETIN OFICIAL.

JULIO FIGUEROA S.

Ante mí—

David Gudño.
E. S.

JUZGADO DEL CRIMEN

JUICIO contra Nemesio Alfaro y Manuel Arias por violación de domicilio y lesiones.

Salta, Abril 18 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Nemesio Alfaro, boliviano, de 22 años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en San Isidro, departamento de Campo Santo y á Manuel Arias, de 20 años de edad, soltero, jornalero, argentino, domiciliado también en San Isidro, acusados por violación de domicilio y lesiones.

RESULTANDO:

1º A f. 1, corre la indagatoria del procesado Alfaro, en la que expone, que el día 17 de Agosto de 1908, se encontraba en San Isidro, tomando licor con otras personas del ingenio y que se acordó de una mujer que sabía tener á su cargo, llamada Rosario Chauque y que la tenía un tal Manuel Arias y yéndose á la casa de ellos, los encontró á los dos solos en la habitación y dirigiéndose el declarante hácia Rosario, no recuerda lo que le dijo, por encontrarse muy ebrio, que entonces el citado Arias sacó el cuchillo y lo acometió, sacando el exponente á su vez, el suyo para defenderse; que en la lucha, Arias le hizo tirar el cuchillo de un hachazo que le pegó en la mano y siguió hachándolo, resultando el exponente con cinco heridas en el cuerpo.

2º A fs. 2 corre la indagatoria del procesado Manuel Arias, quien expone, que el día indicado, á horas cuatro de la tarde, se encontraba el declarante con su mujer Rosario Chauque acostados en su cama, que él era el delincuente

por haberlo herido y que el que cometió el delito de allanar su domicilio y provocar, fué Nemesio Alfaro, con quien estuvo en Campo Santo tomando licor hasta las seis de la tarde, hora en que se retiraron cada uno á sus casas; que el motivo del disgusto fué porque la mujer Rosario Chauque vivía antes con él y que se disgustó y se fué con pretexto de conchayarse y se arregló con Nemesio quien la tuvo en su cuarto dos días y después el declarante la buscó y la llevó á su casa; que Nemesio Alfaro valido de su ebriedad, se fué á entrar á su casa, lo recordó á cintarazos y se echó encima del declarante que estaba en su cama y le quebró el catre; que el declarante se levantó y le ordenó se retirara; que Nemesio le tiró un hachazo y entonces fué cuando el declarante se indignó y le tiró unos hachazos de donde resultó herido Alfaro.

3º A fs. 3 corre la declaración de Rosario Chauque, manifestando que ella dormía con Manuel Arias, cuando entró en la casa; que estaba la puerta un poco cerrada, el tal Alfaro y penetró con cuchillo en mano y quería sacarla á la declarante, que le pegó á Manuel varios cintarazos, que les rompió el catre y lo provocaba, Diaz desafiándolo á pelear, que le pegó un cintarazo ó hachazo en la cabeza Alfaro á Arias hasta que éste se indignó y le peleó, resultando herido Alfaro; agrega, que es cierto que la declarante supo vivir con Arias.

4º A fs. 5 corre el informe médico respecto las heridas de Nemesio Alfaro por el cual consta que son graves y que su curación é incapacidad para el trabajo será de treinta días.

5º De fs. 20 á 21, acusando el señor fiscal, pide para Nemesio Alfaro la pena de un año y tres meses de prisión y 150 pesos de multa por encuadrar el caso en la disposición del art. 165, última parte del C. Penal y para Manuel Arias la de nueve meses de arresto, aplicando el art. 17, cap. II, núm. 1 de la Ley R. Cód. citado.

6º El defensor de los procesados pide se aplique á Arias seis meses de arresto y se absuelva á Alfaro, por los fundamentos expuestos en el escrito de fs. 26 á 30 y.

CONSIDERANDO:

1º Que de los antecedentes expuestos, se ve en conclusión, que no hay más prueba en autos que la confesión de los encansados de la que resulta que la causa de la riña ó pelea fué la meretriz Rosario Chauque.

2º Que no es suficiente esta prueba para condenar, porque no reúne las condiciones conjuntas y en especial la del inciso 7.º del art. 274 del C. de P. en materia criminal.

Por estas consideraciones, no obsta á la acusación,

FALLO:

Alsolviendo de culpa y pena á Nemesio Alfaro y Manuel Arias, por el delito imputado.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.

Camilo Padilla,
Secretario.

CAUSA contra Jacoba Miranda por hurto á Juan Mariano Centeno.

Salta, Abril 20 de 1910.

Y VISTOS:—En la causa criminal seguida á Jacoba Miranda, sin apodo, de 19 años de edad, soltera, argentina, cocinera, domiciliada en la calle Balcarce, entre Güemes y Boulevard Belgrano, acusada por hurto de dinero á Juan Mariano Centeno, y.

RESULTANDO:

1º.—A f. 1 corre la denuncia del damnificado hecha el 19 de Agosto del año 1908 en la que expone, que en el dormitorio de su domicilio tenía una alcancía; en la que desde tiempo atrás, el denunciante venía guardando dinero del cual llevaba cuenta, teniendo ya recolectado hasta el 12 del corriente, la suma de \$ 400 m/m en billetes de diez, cinco y un pesos m/m. Que la hermana del denunciante llamada Mercedes, también guardaba en otra alcancía en la misma forma dinero alcanzando la suma de ésta á ochenta pesos m/m, descompuesta en idéntica manera que el anterior. Que el día 17, Mercedes notó que le faltaba de su alcancía, la suma de 68 pesos y llamándole la atención al denunciante esta desaparición, resolvió pasar vista en su dinero, notando con sorpresa que le habían dejado tan solo quince pesos, que juntamente con lo de su hermana hace un total de 453\$. Que hacen como cinco años que tienen á su servicio á la menor de 12 años Irene Ramos en la cual sospechan sea la autora de esta sustracción, por los frecuentes gastos que hacía.

2º.—Que recibida la indagatoria de la encausada Miranda fs. 4 á 5, expone, que solamente tiene conocimiento del hurto de diez pesos efectuado al señor Centeno y de una alcancía que éste señor tenía, ignorando respecto de las demás cantidades y explicando el hecho, dice, que á fines del mes de Junio último, la declarante le pidió prestado diez pesos á la menor Irene Ramos con el fin de pagar una multa de su hermano Eustaquio Miranda que estaba preso, cuyo dinero se lo dió aquella y lo sacó de una alcancía del señor Centeno, pero se los dió á los diez pesos con condición de devolverlos, pero no pudo dárselos después. Que otra vez le dió la referida menor dos pesos con cincuenta centavos, habiéndole devuelto los dos

pesos y manifestándole que era de un dinero que le daba su tío. La aseveración primera, ha sido ratificada por la menor Irene Ramos en el careo con la exponente de fs. 6.

3º.—A fs. 29 acusando el señor Fiscal, pide para Jacoba Miranda la pena de siete meses y medio de arresto, ó sea el promedio de la que establece el art. 24 de la Ley de Reformas al Cód. Penal.

4º.—A fs. 30, corrido traslado, el defensor de la procesada, se adhiere á la acusación fiscal, y

CONSIDERANDO:

1º.—Que no hay más prueba en autos, que la confesión de la encausada, de que pidió prestado á Irene Ramos la suma de diez pesos, sabiendo que ésta última los sacaba de una alcancia.

2º.—Que atendiendo al insignificante valor de lo sustraído, el caso está encuadrado en la disposición del art. 24 de la Ley de Reformas al C. Penal.

Por estas consideraciones, no obstante la acusación,

FALLO:

Condenando á Jacoba Miranda á la pena de tres meses de arresto, de conformidad á la disposición legal citada, con costas.

ADRIAN F. CORNEJO.

Es copia fiel del original.—

Camilo Padilla
Strio.

Leyes y Decretos

Habiéndose manifestado por el señor Comisario de Policía del Departamento de La Viña la necesidad de dotar de una partida destinada para sufragar los gastos de alquiler de casa y otros á la Sub Comisaría de la Estación de Talapampa del Ferrocarril Central Norte, cuyo movimiento comercial es de mayor importancia,

Rl P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º. Asígnase á dicha Comisaría una partida de diez pesos mensuales para alquiler de casa y otros gastos á contar desde el 1º de Enero del corriente año.

Art. 2º.—El gasto que se origine por el presente decreto, se imputará á la partida de Eventuales del presupuesto en vigencia.

3º. Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 6 de 1910

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS,

Es copia:—

José M. Outes,
S. S.

Debiendo el Gobierno asociarse al duelo decretado por el Exmo. Gobierno de la Nación, por el fallecimiento de Su Magestad Eduardo 7º Rey de Inglaterra,

El P. Ejecutivo de la Provincia

DECRETA

Art. 1º La bandera nacional será izada á media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos, durante los días 8, 9 y 10 del corriente mes.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al R. Oficial.

Salta, Mayo 8 de 1910.

FIGUEROA

R. PATRÓN COSTAS

Es copia—

José M. Outes,
S. S.

Remates

Por M. R. Alvarado

2 LOTES EN ROSARIO FRONTERA

Por orden del señor Juez de 1ª Instancia doctor Alejandro Bassani (hijo) remataré el día 28 de Mayo del cte. año, á horas 3 p. m., en mi escritorio Alsina n.º 2, dos lotes de terreno números 606 y 607 de la manzana n.º 31 del plano «Rucker», de 40 varas de frente por 40 de fondo. Base: \$ 466.66.

Edictos

Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Aristides Matorras, el señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial doctor Julio Figueroa S. ha ordenado se cite á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión, por el término de treinta días á contar con la primera publicación para que se presenten á hacerlos valer ante este Juzgado. Lo que se hace saber á sus efectos,

Salta, Marzo 1º de 1910

David Gudiño

Por el presente edicto que se publicará durante veinte veces se cita al señor Manuel M. Graña para que comparezca ante el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial á cargo del doctor Vicente Arias á estar en derecho en el juicio ejecutivo que le sigue don Pio Lazzotti por cobro de pesos. Al mismo tiempo se le hace saber haberse trabado embargo preventivo en los derechos y acciones que en los bienes existentes ó ubicados en la provincia de Entre Rios le correspondan como heredero de su padre don José María Graña en la sucesión del doctor José Benito Graña embargo que se ha trabado con fecha 1º del corriente como ampliación

del embargo de fecha treinta y uno de Marzo de este año. También se le cita para que comparezca á practicar el reconocimiento de una firma que bajo su nombre y apellido aparece al pie de un documento presentado por el señor Pio Lazzotti por la cantidad de dos mil pesos $\frac{m}{n}$ bajo apercibimiento de ley en caso de no comparecer.—Salta, Abril 6 de 1910—M. Sanmillán, Escrib.—Strio.

OBSERVACION. Por autos de fecha 7 del corriente mes y año, se ha dispuesto que la publicación de este edicto se amplie hasta cumplir el término de treinta días lo que se hace saber á los fines de ley—doy—fé, Salta Mayo 10 1910.—

M. Sanmillán
E. S.

Par orden del señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial, doctor Julio Figueroa S., se cita, llama y emplaza á todos los que se consideren con derecho á esta sucesión de don Pedro Flores, se presenten á hacerlo valer dentro del término de treinta días á contar desde la fecha, bajo apercibimiento de ley—Salta, Mayo 7 de 1910—David Gudiño, secretario.—
121vJn 21

En el juicio de concurso de German Ussuet, el señor Juez de 1ª Instancia en lo civil y comercial doctor Julio Figueroa S., ha dictado el siguiente decreto:—Salta, Abril 25 de 1910—A la oficina por ocho días. Cítese por edictos en los diarios «La Provincia» y «Tribuna Popular» por ocho días á los acreedores de este concurso.—Señálase la junta el día 6 de Mayo próximo del corriente año á horas 3 p. m.—Insértese por una sola vez en el «Boletín Oficial»—Figueroa S.—Salta, Mayo 6 de 1910—No habiendo tenido lugar la audiencia ordenada para el día de Ley por no haberse publicado los edictos, señálase para que tengo lugar el día 18 del corriente á horas 2 p. m.—Publíquese—Figueroa S.—Lo que el suscrito secretario hace saber por medio del presente edicto—Salta, Mayo 7 de 1910—David Gudiño, secretario.—
122My.17

Habiéndose presentado el señor don Pablo Serrano solicitando deslinde, mensura y amojonamiento de unos terrenos ubicados en esta ciudad en el Campo de la Cruz y con la ubicación y límites siguientes: Núm. 24 del plano levantado por los Ingenieros señores Fernando L. Solá y Pedro F. Cornejo. Límites: al Norte con terrenos que fueron de don Victorino F. Solá, al Sud con la manzana núm. 23; al Este con la prolongación de la calle Arenales ó con la manzana núm. 32 y al Oeste con la prolongación de la calle Gorruti ó sea con la manzana núm. 96. Proponiendo como agrimensor perito al señor don Arturo L. Bello, el señor juez doctor Alejandro Bassani á mérito de lo solicitado ha decretado lo siguiente: Salta, Abril 29 de 1910—Por presentado con los documentos adjuntos—Cítese por edictos q' se publicarán durante 30 días en los diarios «La Provincia» y «Nueva Epoca» con inserción por una sola vez en el Boletín Oficial haciéndose saber la diligencia que se va á practicar y que dará principio el día que el agrimensor señale á todos los que puedan tener interés en ella—Téngase como perito propuesto al señor Arturo L. Bello—Bassani—Lo que hace saber el Secretario por medio del presente y al objeto indicado—Salta, Mayo 6 de 1910—Zerón Arias—Secretario
123 v Jn 10